



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Víctor José Castellanos E.
Br. María I. Ega K.
Br. Carlos M. Martínez
Br. Michelle Wachsmann F.
Br. Isi Y. Ortiz H.
Br. Rosalina Trueba C.
Br. Wendy K. Mena C.
Br. Dayana De la Cruz C.

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

Ejercicio de la Profesión
de Derecho
y Etica Profesional

Títulos Nobiliarios
en República Dominicana

DOCTRINA

Ejercicio de la Profesión de Derecho y Etica Profesional*

Dr. Manuel R. Ruiz Tejada
Dr. Manuel D. Bergés Chupani
Dr. Luis Felipe Rosa
Dr. Luis V. García de Peña

I. Diagnóstico

1.- En el transcurso de la evolución de los pueblos se van operando movimientos de flujo y reflujo que gravitan de manera positiva o negativa, según las circunstancias, en la vida social, unas veces esos movimientos se traducen en hechos susceptibles de producir una elevación en el sistema de vida. Otras veces, por el contrario, con-

* Segundo Encuentro Pro-Mejoramiento de la Justicia. Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. Santo Domingo, 30 de septiembre del año 1993.

llevan situaciones que implican un retraso intelectual o material del conglomerado social, y hasta de ambos tipos.

2.— Un fenómeno de tal naturaleza se está contemplando en la actualidad en la República Dominicana, en lo que respecta a la administración de la justicia. Nadie podría argumentar hoy con propiedad, en contra de la realidad de que en nuestro país se desarrolla un estado de descomposición en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

3.— Esa situación de descomposición se manifiesta por el retraso en el conocimiento y solución de los asuntos judiciales, sean contenciosos o de jurisdicción graciosa; por el pronunciamiento de sentencias complacientes; por la exigencia del cumplimiento de trámites no legales, con el propósito de obtener ventajas económicas; por el hecho de ocultar expedientes en curso a fin de obtener dádivas por su búsqueda; en fin por numerosas maniobras que propenden al logro de ganancias ilícitas.

4.— Las consecuencias que se derivan de tal situación son graves y alarmantes. No sólo por ser el germen de un estado de incredibilidad en las actuaciones de los tribunales, que puede convertirse en evasiva para la comisión de otros atropellos a la ley, sino en especial, porque crea un clima de inseguridad jurídica en las relaciones sociales.

5.— Según afirma el profesor Froilán Tavares hijo, en su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, la Jurisdicción es la obligación "que constitucionalmente in-

cumbe al Estado de asegurar, por medios de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se hayan protegidas por las normas del derecho objetivo".

6.— Así, corresponde al Estado la obligación de "decir el derecho" entre los particulares, resolviendo las diferencias y conflictos que puedan originarse como resultado de la vida en sociedad, a fin de que la paz y la tranquilidad social no sufran ningún menoscabo, y los derechos ciudadanos sean respetados.

7.— Esa obligación la cumple el Estado a través de los tribunales, órganos unas veces unipersonales, en otras ocasiones colegiados, dotados de soberanía e independencia, y especialmente instituidos para interpretar y aplicar la ley.

8.— Dada la finalidad de su función los jueces que lo integran deben ser profesionales del derecho que no sólo reúnan conocimientos jurídicos suficientes y caracteres de honestidad y probidad, sino que también se encuentren libres de los llamados "sofismas del corazón", y animados de sentimientos de imparcialidad e impassibilidad.

9.— La observación en forma precisa de las condiciones enunciadas, habrá de tener como resultado la constitución de un cuerpo judicial capaz y honesto, en situación de cumplir a cabalidad la misión que le corresponde desempeñar en el seno social.

10.— Cabe preguntarse, entonces, la razón por la cual en la República Dominicana no se ha logrado establecer un conjunto de tri-

bunales que satisfaga el interés de una administración judicial seria, honesta y confiable, sino que ésta, por el contrario presenta un aspecto de venalidad, vendida al mayor postor y último subastador.

11.- Claro está, que no se puede generalizar y decir que todos los jueces dominicanos se encuentran tan disminuidos. Los que medran en tal estado puede asegurarse que constituyen la minoría de nuestros jueces, pero desgraciadamente, los que así actúan son los que se hacen más notorios y son los más buscados.

12.- Cuáles son, pues, las causas que originan tal descomposición en la función judicial? Diversos factores que van desde la selección de los jueces hasta el comportamiento de sus funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, inciden de manera notoria en el funcionamiento anormal del tren judicial. Pero existen, además, otros tipos de personas, incluso funcionarios públicos, que también influyen en aquel estado de descomposición.

II.-Conceptualización

13.- En este encuentro nos corresponde analizar la forma en que incide el ejercicio de la profesión de abogado en la situación planteada, así como los medios que pueden ser puestos en práctica para erradicar las actuaciones perniciosas a una buena administración de la justicia.

14.- Desde el punto de vista legal el abo-

gado es un auxiliar de la justicia que tiene por función la de representar en justicia a las partes comprometidas en un procedimiento contencioso o gracioso. Las funciones de este auxiliar judicial se contraen a emitir consultas; a postular, esto es, a dirigir el procedimiento; y a defender, es decir, a exponer los medios que sustentan las pretensiones de su cliente.

15.- Asegura el profesor José A. Sillió Gatón, en su obra *Ética Profesional*, que considerado en su función científica al abogado "le corresponde cubrir con eficiencia las exigencias fundamentales de la ciencia del Derecho, guiado por su responsabilidad académica y la interpretación que de suyo le imponen el honor y la obligación de ajustar su conducta a la tarea orientadora de los principios civilizados de la sociedad, en apoyo de la salvaguarda de las esencias de la ley y el respeto del Derecho. Al efecto deben primar medios renovados, distintos a los seculares que han predominado, mediante la capacitación, investigación y el poder creativo, para que la razón y la conciencia digan presentes en las urgencias progresivas de la humanidad".

16.- Técnicamente, afirma el mismo profesor, para el ejercicio de la abogacía se "requiere un concierto armónico del ingenio y el conocimiento jurídico con todas sus particularidades y procedimientos, a tono con los avances modernos de la ciencia. Esta tecnología, en cuanto al abogado, debe ser aplicada a la consulta del cliente, al estudio de los casos, al manejo de la oratoria, al conocimiento y despacho directo de los procedi-

mientos, a la atención de trabajos accesorios, a la organización de la biblioteca y al dominio de los estrados".

17.— En adición a esas condiciones de orden técnico profesional, el abogado debe guardar en el ejercicio de su profesión normas de conducta que garanticen su idoneidad y honestidad, apartándose de cualquier acto que pueda hacer nacer sospechas de su probidad, porque la función de la abogacía entraña relaciones no sólo particulares entre el abogado y su cliente, sino también entre aquél y la sociedad.

18.— Con el propósito de que la profesión de abogado sea ejercida con sujeción a los principios enunciados, el legislador dominicano ha adoptado diversas disposiciones legales que regulan y normalizan su ejercicio. Esas disposiciones se encuentran establecidas en la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, en el Reglamento No. 6050, de 1949, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas, y en el Código de Ética Profesional relativo a los miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

19.— En primer lugar, el art. 78 de la Ley de Organización Judicial impone a los abogados en ejercicio una serie de obligaciones, las cuales tienen un carácter puramente administrativo que persiguen asegurar la continuidad en la administración de la justicia, así como mantener la honestidad en el ejercicio profesional y establecer una situación de respeto y armonía en el mismo. Esas obligaciones son:

a) *Sustituir a los jueces y los funcionarios*

del ministerio público, en los casos previstos por la ley;

b) *Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad;*

c) *Expresarse ante los tribunales, y en los escritos que les dirijan a éstos con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se le encomiendan medios reprobados por la moral;*

d) *Defender y asistir de oficio, cuando fueren designados al efecto por el Juez, Tribunal o Corte competente, ante cualquier Tribunal o Corte, o en todo estado de causa, y tanto en jurisdicción contenciosa como en la graciosa y en los actos conservatorios y ejecutorios a los reos en materia criminal y en materia civil y comercial, a los pobres de solemnidad o a aquellas personas físicas o normales, establecimientos públicos o de utilidad pública y asociaciones privadas cuyo objeto sea una obra de asistencia y quien goce de la personalidad civil, que en razón de la insuficiencia de sus recursos se encuentren en la imposibilidad de ejercer sus derechos en justicia, ya como demandante o como demandado.*

20.— El Decreto No. 6050, de 1949, antes señalado, se limita a poner a cargo del Procurador General de la República, la obligación de velar por el mantenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad en el ejercicio de la profesión de abogado. Para ello le faculta a aplicar sanciones leves a los abogados en falta, así como adoptar medidas para la investigación de hechos imputables a los abogados.

21.- Cuando la falta imputada al abogado tenga, a juicio del Procurador General de la República un carácter grave, éste debe someter el asunto a la acción del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de las persecuciones penales que sean procedentes.

22.- El artículo 3 del Decreto enumera en forma enunciativa una serie de hechos considerados como faltas graves sujetas a sanción disciplinaria. Estas faltas son:

1.- *Aconsejar o realizar por sí mismo maniobras tendientes a que sea operada simuladamente cesión de bienes o acreencias, con el objeto de destruir o aminorar la garantía legal que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores, o con el fin de frustrar una acción en partición, ya sea de sucesión o comunidad, u otras acciones judiciales;*

a) *Realizar actuaciones que de manera evidente revelen la intención de ocasionar perjuicios a sus clientes;*

b) *Realizar maniobras tendientes a obtener de sus clientes obligaciones o cesión de bienes o acreencias, cuando se compruebe que han sido realizados abusando de la debilidad, de sus clientes;*

c) *Recibir dinero de sus clientes con pretexto de incurrir en gastos legales cuando se compruebe que no existen dichos gastos o que los mismos son superiores a las tarifas vigentes;*

d) *Recibir dinero de sus clientes para la realización de determinadas actuaciones y no llevar a cabo éstas, o retardarlas injustificadamente en perjuicio de los mismos; así como*

apropiarse en estas circunstancias las sumas avanzadas, alegando consultas y estudios de documentos;

e) *Demorar injustificadamente actuaciones judiciales o legales que les hubiesen sido confiadas cuando esta demora cause perjuicios a sus clientes;*

f) *Dejar perimir un plazo de procedimiento cuando hubiesen recibido, en tiempo oportuno, tanto instrucciones como el valor de los gastos para realizar dicho procedimiento, tal perención se deba exclusivamente a injustificada demora en el cumplimiento de sus deberes profesionales;*

g) *Realizar maniobras ilícitas, de cualquier naturaleza, ya sean en perjuicio de sus clientes o para entorpecer la buena administración de la justicia;*

h) *Coaccionar o inducir a los testigos que deban ser oídos en una causa para que declaren en forma contraria a la verdad sea o no en complicidad con sus clientes;*

i) *Negarse, sin causa justificada, a defender a una persona en favor de la cual se hubiese ordenado una asistencia judicial de oficio;*

j) *Actuar como notario fuera de su jurisdicción y redactar acta con mención de haberse hecho en su estudio;*

k) *Dar por presentes a las partes y testigos que no han ciertamente asistido a la instrumentación de las actas, aún cuando hayan cubierto posteriormente dicha formalidad;*

l) *Asumir en un mismo proceso diversas calidades, como la de agrimensor, abogado y notario, en razón del ejercicio de estas profesiones, cuando se compruebe que haya*

ocasionado, con dicha actuación, un perjuicio a sus clientes o entorpecido la buena administración de la justicia;

m) Cometer negligencia en la instrumentación, transcripción, inscripción o registro de actas y en la cancelación de sellos de Rentas Internas, o en no adherir dichos sellos a las actas que deben llevarlas, o no entregarlos al secretario de un tribunal después de haber formulado conclusiones en una causa.

23.- El Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, es un instrumento que tiene su origen en la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituyó la colegiación obligatoria de los abogados del país. Tiene por objeto establecer normas de conducta en relación con la actuación profesional y hasta con la vida privada del abogado, para las cuales exige irreprochable dignidad y respeto del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

24.- Después de especificar que los deberes esenciales del abogado son la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad, más adelante el Código le impone la obligación de respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituídas.

25.- De acuerdo con el análisis elaborado por el Dr. Néstor Contín Aybar, acerca de los deberes y obligaciones del abogado, los mismos pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Deberes para con la sociedad;

b) Deberes para con los tribunales;

c) Deberes para con sus clientes;

d) Deberes para con sus colegas y profesión.

26.- De los cuatro tipos de deberes antes señalados el que representa mayor interés para la cuestión objeto de este estudio, es el segundo, que se refiere a los deberes del abogado para con los tribunales. Eso no quiere decir, claro está, que los otros tres tipos de deberes carezcan de influencia en la situación considerada, pero su incidencia es menos importante y determinante.

27.- Estas relaciones entre el abogado y los tribunales se concretizan por un tratamiento mutuo de respeto y consideración que tenga por efecto establecer un clima de cordialidad y comprensión recíproca.

28.- Como se supone que el juez debe apartarse de la pasión de la ambición que es un sentimiento que traba su independencia y tiende a someterlo a estados de sujeción espiritual y material, que crea graves problemas a su poder de discernimiento, corresponde al abogado no despertar en el juez la idea de alcanzar honor, gloria y riquezas, haciendo un mal empleo de sus funciones judiciales.

29.- Para asegurar el respeto irrestricto de las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se encuentra reglamentada, el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ha establecido dos tipos de sanciones: a) Amonestaciones; b) Sanciones Disciplinarias.

30.- Conforme a los términos del Código

de Etica los abogados serán sancionados disciplinariamente por la comisión de los siguientes hechos:

1.- Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespectivos se refieran a sus colegas pública o privadamente, verbalmente o por escrito;

2.- Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de injurias a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad;

3.- Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiese ocasionado perjuicio grave al cliente;

4.- Con amonestación de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte;

5.- Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses, cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquellas la actuación de los colegas;

6.- Con amonestación, si recibieron determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, o de la suma que fije. la falta de devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años;

7.- Con inhabilitación, si entraron en inteligencia con la parte contraria a su patro-

cinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa;

8.- Con amonestación, si consistieron, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios;

9.- Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negare a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia;

10.- En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaron a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas en algunas de las disposiciones del Código;

11.- En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieron hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

31.- Así, pues los hechos que pueden originar sanciones disciplinarias en perjuicio de los abogados por el ejercicio irregular de su profesión, se encuentran previstos en la Ley de Organización Judicial, en el Decreto No. 6050, de 1949, y en el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, pero la enumeración de esos hechos es puramente enunciativa, de forma que todo acto que constituya una falta grave en el ejercicio de la profesión de abogado puede ser sancionada disciplinariamente. La

imposición de estas sanciones no excluye un juicio judicial en el caso de que el hecho cometido caracterice una infracción a la Ley penal o sea generador de reparaciones civiles.

La imposición de las sanciones previstas estará a cargo de un organismo del propio Colegio denominado Tribunal Disciplinario, compuesto por cinco jueces elegidos por la Asamblea General Electoral por un período de un año. Este Tribunal podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, y deberá fallar en un plazo de cinco días.

32.— Asimismo, corresponde al Tribunal Disciplinario apoderado por la Junta Directiva a través del Fiscal, conocer y decidir de las acusaciones formuladas contra los miembros del Colegio, mediante el procedimiento legalmente establecido en la ley de su creación.

33.— Existe, en consecuencia, en nuestro país, una estructura jurídica que tiende a asegurar el ejercicio de la profesión de abogado dentro de normas de probidad, de independencia, moderación y confraternidad. No obstante es incuestionable, que en la práctica profesional son muchos los abogados que apartándose de los principios enunciados, en prosecución de fines reñidos con la ley y la moral, han desnaturalizado la función social de la abogacía, convirtiéndola en una empresa que sólo persigue beneficios económicos.

34.— El panorama que en el momento ofrece el ejercicio de la profesión de aboga-

do es deprimente y peligroso. Aunque ese estado sea resultado de la conducta observada por una fracción de los abogados, no por la generalidad de los mismos, es incuestionable que demerita el valor de la profesión frente a quienes puedan requerir los servicios de un profesional ya que crea un clima de desconfianza y de incredulidad con respecto a tales profesionales, que puede conducir a que el público prefiera solucionar sus asuntos legales directamente con su adversario, que le evite tener que recurrir a los servicios de juristas.

35.— El empleo del procedimiento del soborno a los jueces y otros funcionarios judiciales, no sólo con el propósito de obtener medidas previas y provisionales que le permitan hacer indisponibles bienes del adversario de su cliente, con el fin de presionarlo a aceptar arreglos que les sean perjudiciales, y a veces hasta forzarlo a hacer pagos de obligaciones que no adeuda, sino también para ocultar expedientes y documentos con el objeto de retardar la solución de los procesos; así como lograr sentencias definitivas que no se ajustan a la verdad de los hechos ni del derecho.

36.— El uso de la "Chicana" como medio para obtener el aplazamiento de la instrucción de la causa, planteando incidentes procesales infundados o interponiendo recursos improcedentes.

37.— La práctica de las llamadas citaciones "al aire", mediante la cual se procura que el demandado no concurra a los tribunales a defenderse.

38.— El recurrir a la práctica de las declinatorias por causa de sospecha legítima, sin que se encuentren fundamentadas en hechos ciertos y reales.

39.— Los señalados son algunos de los muchos hechos ilícitos y atentatorios a la moral profesional que a diario cometen algunos abogados en el ejercicio de su profesión, sin que contra ellos se apliquen las disposiciones coercitivas previstas en los canones legales. Esas prácticas enunciadas revelan que ejercida en esa forma la profesión de abogado afecta sensiblemente el desenvolvimiento de la administración de la justicia, y es uno de los factores que influyen desfavorablemente en el estado de descomposición actual de la administración de la justicia.

40.— A todos ellos se puede agregar, a manera de colofón, la inadecuada formación científica que presentan numerosos abogados que, muchas veces, por desconocimiento de la regla de derecho, entorpecen el desenvolvimiento de la función judicial.

Conclusiones

41.— Las consideraciones hasta ahora expuestas nos conducen a estimar como expresión de una verdad indiscutible las siguientes conclusiones:

Primero

La existencia en la administración de la justicia en la República Dominicana de un estado de descomposición que perturba su

libre desenvolvimiento y amenaza con provocar alteraciones del orden social y de la seguridad jurídica.

Segundo

Esa situación es la consecuencia de la corrupción que prevalece en muchos de los órganos jurisdiccionales y administrativos que componen el Poder Judicial.

Tercero

En la corrupción imperante en los tribunales de justicia, intervienen diversos factores de diferentes categorías y origen, entre los cuales cabe mencionar como uno de los más importantes, un ejercicio indebido de la profesión de abogado.

Recomendaciones

42.— Nuestro propósito tiende exclusivamente a plantear las recomendaciones que, a nuestro juicio, son necesarias para lograr un ejercicio idóneo de la profesión de abogado, que haga cesar su incidencia en la situación de corrupción imperante en los tribunales del orden judicial.

No creemos que se precise alguna modificación al régimen jurídico a que está sometido el ejercicio de la profesión de abogado. Este régimen nos parece completo y sólo necesita ser aplicado. En su falta de aplicación es donde reside, efectivamente, las

causas que originan ese ejercicio imperfecto de la abogacía.

43.— En base a esa circunstancia, y en atención a que el régimen jurídico que regula el ejercicio de la profesión de abogado es adecuado a nuestras realidades y necesidades, nos parece que sólo se precisa, en primer lugar, retomar el espíritu de las motivaciones de la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de República Dominicana, de modo que podamos superar aquellas ideas y prácticas que desnaturalizan el ejercicio de la profesión, y en segundo lugar, prestar atención a las modificaciones necesarias para asegurar que la jurisdicción disciplinaria de los profesionales del derecho alcance un elevado grado de eficacia, mediante una adecuada organización y reglamentación del Tribunal Disciplinario del CARD, como órgano jurisdiccional llamado a imponer sanciones contra las prácticas irregulares de los abogados.

44.— Ciertamente, los miembros de una profesión son reacios a juzgar a sus pares, pero esa realidad no justifica que el Tribunal Disciplinario esté constituido por extraños a la profesión o por órganos que no integren el Colegio de Abogados. Sólo a los abogados corresponde, por derecho natural, juzgar disciplinariamente a sus colegas por las faltas que éstos cometan en el ejercicio de su profesión. Por ello el Tribunal Disciplinario debe continuar siendo parte integrante del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

45.— Al igual de que el Tribunal Disciplinario debe mantenerse dentro del Colegio, también es necesario que su composición sea de cinco jueces, residentes en Santo Domingo, con la facultad de deliberar válidamente con sólo tres jueces, porque ese número facilita el regular funcionamiento del Tribunal.

46.— Los puntos que hacen necesarios la modificación de las reglas relativas a la organización del Tribunal Disciplinario, se relacionan con la elección de sus jueces y con las condiciones de aptitud de los mismos.

47.— En primer lugar, los jueces no deben ser elegidos en la Asamblea General Electoral, porque tal posibilidad daría lugar a que en su escogencia primaran fines electoralistas, que podrían traducirse en la elección de personas que no reunieran los atributos esenciales para el desempeño de tales funciones.

48.— Sería preferible que los jueces del Tribunal sean escogidos por un período de dos años por la Suprema Corte de Justicia, de listas que al efecto le someta la Junta Directiva del Colegio.

49.— En segundo lugar, los jueces escogidos deben ser profesionales del derecho, de reconocida buena conducta y honestidad. No habrá límites de edad, pero es necesario que el candidato se encuentre en perfecto estado de lucidez y que se haya distinguido por su dedicación y consagración al estudio y ejercicio del derecho.

Títulos Nobiliarios en República Dominicana

Edwin Espinal Hernández*

En los antiguos Estados que conformaron su Imperio, los monarcas españoles concedieron mercedes nobiliarias a quienes según su libérrimo juicio lo merecieran por servicios a su Causa o a su Patria.

Entre esos honores, los títulos de Barón de la Atalaya y Marqués de Las Carreras constituyen las dos únicas concesiones recibidas por súbditos dominicanos.

La popular "herencia del Barón de la Atalaya" ha dado como resultado ciertas especulaciones sobre la posibilidad de una rehabilitación de ese título conjuntamente con el que ostentó en sus últimos años el General Pedro Santana.

La especial vinculación de la Nobiliaria y la Genealogía con el Derecho, tan cercanas en tantos conceptos, no lleva a exponer en las páginas de esta revista nuestras particulares apreciaciones sobre el tema, altamente sugestivo, sometiéndonos por supuesto, a aceptar toda posición contraria o complementaria a la nuestra.

1. Otorgamiento de los títulos

La baronía de la Atalaya fue dada por el

Rey Carlos III al distinguido caballero don José de Guzmán y Meléndez en premio a sus merecimientos como fundador, en terrenos de la propiedad de su padre –denominados "Estancia de Marigallega"– de la villa fortificada de San Miguel de la Frontera, llamada de La Atalaya, que mantuvo el pabellón español en el mismo límite de la frontera francesa, tras el Tratado de Basilea(1).

Mientras, el marquesado de Las Carreras le fue conferido al General Pedro Santana como gestor de la Anexión a España por S.M. la Reina Isabel II el 28 de marzo de 1862 por iniciativa del Capitán General de la Isla de Cuba, general Francisco Serrano, tras serle aceptada la renuncia al cargo de Capitán General de Santo Domingo(2).

Las Carreras fue el lugar donde el 21 de abril de 1849 Santana libró una batalla contra las tropas haitianas comandadas por Soulouque. Se le considera el más resonante de sus triunfos, el de mayor repercusión política(3).

2. Modo de suceder

Don José de Guzmán estableció de una manera expresa las condiciones para la sucesión de su título, mediante testamento otorgado el 5 de noviembre de 1791, el cual dice:

"Instituyo y nombro por mi único y universal heredero en todos mis bienes, títulos y acciones, fueros y derechos que tengo y me puedan pertenecer, a don José de Guzmán, mi sobrino, hijo primogénito de don Vicente de Guzmán, el cual, desde el instante de mi

(*) Estudiante de la Carrera de Derecho de la PUCMM; Miembro Correspondiente del Instituto Dominicano de Genealogía.

muerte tome posesión del mayorazgo de mi casa, de mi Real Título de Barón de San Miguel de la Atalaya y como tal se nombre y lleve mis armas y pueda usar de ellas según y como las he poseído y me es concedido por Real Merced, y que por su muerte pase a su primogénito hijo varón y así sucesivamente de primogénito en primogénito; no habiendo lugar al segundo génito sino en defecto del primogénito ni haya lugar a las hembras por lo que toca al título y Mayorazgo, sino en defecto total del hijo varón. Y por cuanto mi heredero instituido no está todavía en la mayor edad, le doy por curador y administrador de toda mi hacienda a Santiago Saldaña a quien relevó de toda fianza. Quiero que si dicho don José de Guzmán muriese sin hijo legítimo varón, pase el Título y Mayorazgo a su hermano don Vicente y si éste muere, de la misma suerte, pase a su hermano que le sigue; y si todos éstos mueren, del mismo modo, pase al más inmediato pariente mío en la familia de Guzmán y si de ésta faltase, pase al más inmediato pariente mío en la familia de Meléndez" (4).

No ocurre de la misma manera con el título de Marqués de Las Carreras, pues su poseedor no fijó los términos para ello, ya que había testado el 13 de marzo de 1862, días antes de recibir la gracia por Real Decreto del 28 de marzo. Su original, existente en el Archivo Histórico de Madrid reza:

"En atención a los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General D. Pedro Santana y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, vengo en concederle merced de título de Castilla con la

denominación de Marqués de Las Carreras, para sí y sus sucesores. Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de 1862. Rubricado de la Real Mano"(5).

Nótese como este texto deja indefinida su forma de transmisibilidad: su parte in fine simplemente dice que le era concedido *para sí y sus sucesores*. Santana tampoco realizó un codicilo por el que lo incluyera entre sus bienes(6).

Resulta pues un bien intestado, mientras que el título de Barón de la Atalaya aparece incluido dentro de una heredad testada.

La regla *locus regit actum*, tradicional en Derecho internacional Privado, nos conduce a que veamos las particularidades de la sucesión con respecto a ambos siguiendo las normas del Código Civil de España, lugar de su concesión.

A. Caso del título de Barón de la Atalaya

El artículo 675 del Código Civil Español en su parte in limine aclara: *"Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador"(7).*

Si nos ceñimos a su letra, se entiende que lo dispuesto en el testamento antes copiado fue lo siguiente: don José de Guzmán Saldaña, sobrino de José de Guzmán Meléndez fue instituido como heredero universal mientras que sus hermanos fueron nombrados como herederos sustitutos en cuanto a la posesión del título. Su derecho a entrar en su goce y disfrute aparece subordinado a una

condición suspensiva, a un suceso futuro: el que su hermano, entonces menor de edad, muriese sin sucesión legítima. Veamos de nuevo esa importante cláusula:

"Quiero que si dicho don José de Guzmán muriese sin hijo legítimo varón, pase el Título y Mayorazgo a su hermano don Vicente y si éste muere, de la misma suerte, pase a su hermano que le sigue".

O sea, la premuerte sin descendencia legítima del causahabiente universal designado era el acontecimiento previsto para que el título pasara al segundo heredero señalado; se transmitiría directamente al siguiente hermano de éste si fallecía sin que se cumpliera en él la condición impuesta.

La disposición testamentaria en su favor no caducó; José Guzmán Saldaña pasó a ser el segundo Barón, procreó hijos y tuvo una larga descendencia.

Frustrada de esta manera la condición estipulada, los derechos de los herederos sustitutos quedaron aniquilados: el título quedó en el patrimonio del heredero universal instituido.

La última descendiente del segundo Barón murió soltera en Cuba en el siglo XIX por lo que pudiera pensarse que el uso de este título terminó con su fallecimiento. Sin embargo, el Derecho Nobiliario español permite la sucesión de parientes colaterales en dignidades nobiliarias vacantes por la muerte de los titulares de pleno derecho(8).

De esta manera, las condiciones estipuladas por el primer Barón en su testamento no serán tomadas en cuenta en caso de pedirse la rehabilitación de la baronía.

Pero, ¿quiénes en la actualidad estarán capacitados para suceder en ella?

Veamos: ya agotada la descendencia del segundo barón, sus otros hermanos entrarían a tener derecho en la posesión del título. Así, Vicente Guzmán –segundo llamado a suceder si su hermano moría sin descendencia legítima, según el testamento– recibiría la baronía, que pasó a su otro hermano, en vista de que su único hijo, Vicente Guzmán Araujo, murió párvulo en 1809.

Este hermano, a quien el primer Barón sólo consigna en su testamento como "el que le sigue" se asegura es Carlos de Guzmán, ya que Antonio Delmonte y Tejada en su "Historia de Santo Domingo" ofrece el dato de que "el pueblo de San Miguel de la Atalaya era Baronía de don Carlos Guzmán, sucesor de don José".

Carlos Guzmán casó con Elena García, hija de Andrés García Colón y Jerónima de la Cava, siendo tronco de la familia Guzmán de Moca, donde residió posteriormente a raíz de las invasiones haitianas.

Sería entonces entre sus descendientes, entre los "Guzmán de Moca" donde se encontraría un "pretendiente" a esta distinción.

B. Caso del título de Marqués de Las Carreras

De acuerdo al Derecho Nobiliario español, cualquier descendiente del General Santana podría pedir su rehabilitación, dado que el mismo le fue otorgado **para sí y sus sucesores**: el Real Decreto no determina un orden en su sucesión. Desde la óptica del Derecho

Civil esto no sería posible, ya que Santana no dejó descendencia legítima sólo natural(9). El Código Civil Español no concede derecho a los hijos naturales para heredar a su padre a menos que hayan sido reconocidos o legitimados (ver artículos 840 a 847).

Aun en el caso en que hubiese operado en su favor uno de estos dos actos, sus descendientes se verían restringidos generacionalmente al intentar una solicitud de rehabilitación: el Real Decreto-Ley del 13 de enero de 1928 estableció que en la sucesión abintestato los parientes que se encuentran fuera de los límites del cuarto grado no pueden heredar(10). O sea, que de acuerdo al Derecho Civil hispánico, los tataranietos de Santana serían los últimos parientes hábiles en grado que podrían pedir que se refrendara la antigua titulación.

Procedimiento

En vista de que el legislador constitucional español de 1978 mantuvo la existencia de la ley del 4 de junio de 1948, por la que se restableció la legislación nobiliaria en aquel país (11), se hace posible que aquella persona que pretenda le sea reconocido su mejor derecho a suceder en determinado título pueda solicitar una rehabilitación en su favor.

La Diputación de la Grandeza de España autorizará la solicitud y el Rey, vista la instancia que le es dirigida y atendiendo a lo establecido en el artículo 62 literal f de la Constitución española que le confiere el derecho de conceder honores y distinciones con arreglo a

las leyes nobiliarias(12), firmará una Carta de Rehabilitación y expedirá un decreto reconociendo la merced.

El Real Decreto, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) será el exponente de la condición nobiliaria. Su obtención está gravada por la aplicación del denominado Impuesto de Grandezas y Títulos del Reino(13).

El título se otorgará sin perjuicios de terceros con mejor derecho. Esto quiere decir que otra persona perteneciente a un orden sucesoral preferente al del reclamante puede interponer un recurso ante los tribunales por el que se oponga a la concesión hecha y la reclame para sí.

En el caso de los títulos dominicanos la posibilidad de solicitar su rehabilitación perimió: el 18 de marzo de 1989 venció el plazo otorgado por el Real Decreto del 18 de marzo de 1988 para poder rehabilitar todos los títulos que quedaron vacantes antes del 14 de abril de 1931(14).

Aún las condiciones resultasen favorables para intentar solicitudes de rehabilitación, estas peticiones no llegarían a buen puerto: la sustanciación del expediente genealógico demostrativo del vínculo de filiación del recurrente con el noble titulado no podría completarse, pues resultaría difícil reunir todos los documentos probatorios de esa relación si tomamos en cuenta el deterioro de la mayoría de los archivos civiles y eclesiásticos y su relativamente escasa antigüedad.

La Suprema Corte de Justicia así lo ha reconocido en una decisión:

"Si el parentesco que se invoca es lejano

sería imposible a menudo establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil"(15).

Además, nuestra Constitución en su artículo 100 considera los títulos de nobleza y las distinciones hereditarias como privilegios que quebrantan el principio de la igualdad, consagrado en el artículo 8 ordinal 5. Precisa que entre los dominicanos "no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes"(16).

Por consiguiente, un decreto del Poder Ejecutivo autorizando la aceptación y uso de un título nobiliario por parte de un ciudadano dominicano sería nulo de pleno derecho por violentar tales disposiciones constitucionales (Art. 46 de la Carta Magna), aun sin que el mismo no condicione el nacimiento o ejercicio de algún derecho fundamental o libertad.

Una parte de la doctrina española, por el contrario, estima que el principio de la igualdad —consagrado en el artículo 14 de su Constitución— no se resiente por cuanto no se produce discriminación desde el momento en que cualquier español, sin marginación alguna por razón de sexo, edad, ideas políticas o religiosas puede ser agraciado con un título, dado que, como ha juzgado la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, la distinción que supone un título nobiliario no otorga ningún derecho exclusivo ni excluyente respecto a los demás ciudadanos, ya que en el simple uso del mismo se agota su contenido jurídico, no siendo como en el Antiguo Régimen signo definitorio de un status o condición jurídica estamental privilegiada(17).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS Y DE AMPLIACION

1.— Dobal, Carlos. "La verdad sobre el Barón de la Atalaya (Su verdadera ascendencia, descendencia y fortuna)" en "Nuevas del Nuevo Mundo", PUCMM, Ed. Taller, 1992, p. 119.

1.11.— Los títulos concedidos por los reyes carlistas —entre los que se encuentra éste— fueron reconocidos por el Generalísimo Francisco Franco a aquellos ciudadanos que los ostentaban por haberlos heredado de sus antepasados (Torres-Muñoz, Guillermo. "Títulos oficiales y títulos de cortesía", Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 2, junio 1993, p. 81).

2.— Rodríguez Demorizi, Emilio. "Papeles del General Santana", Stab. Tipog. G. Menaglia, Roma, 1952, p. 22.

2.11.— El título de Marqués de Las Carreras se reducía a una simple preeminencia o prerrogativa de honor, pues desde 1820 todos los títulos del reino quedaron relegados a distinciones honoríficas. (De las Heras, Francisco "Nobleza y Constitución". Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 2, junio 1993, p. 21).

3.— Rodríguez Demorizi, Emilio. "El General Pedro Santana", Academia Dominicana de la Historia, Ed. Corripio, 1982, p. 74.

4.— Dobal, op. cit. p. 120.

5.— Rodríguez Demorizi, Emilio. "Papeles...", p. 162.

6.— Asumimos que esta falta se debió a la poca importancia que le concedió Santana a este honor. Dice el historiador Rufino Martínez:

"No se sabe qué dominicano, viéndose incorporado a la nobleza de una monarquía, no exenta de prestigio mundial, con derecho el favorecido a pasear en triunfo el territorio nacional, se quede en su casa de campo, guardados en un viejo arcón los pergaminos sellados y firmados por los más altos personajes del reino, levantándose de su lecho como de costumbre, y tratando a la gente de la finca, a cuantos le visitan y a quienes encuentra y conoce en la población cercana, en tal forma que nadie sospecharía haber sido puesto en alta dignidad. Eso hizo Pedro Santana. Otro cualquiera se muda a la Capital con toda la familia, se instala en una casa lujosamente preparada, como que ya no recibirá sino gente de pro, pide a la Corte una victoria, también lujosa y grabados el correspondiente escudo y armas, y en algunos días de la semana o el mes hace acto de presencia en palacio o en la Fuerza, donde su llegada provoca formación militar, toques de marcha y saludos de ordenanza, todo impregnado de solemnidad. La familia del marqués no estaría ociosa en hecho de honores. La victoria la sacaría de paseo por las tardes o la llevaría a la visita de cumplido a otras familias de su rango. No le

estaría mal un viaje a Cuba o a Puerto Rico, o quizás a la Corte". (Martínez, Rufino "Hombres Dominicanos: Deschamps, Heureaux y Luperón, Santana y Báez", Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Ed. Corripio, 1985, p. 297-298).

7.- De Urmeneta, Fermín. "Testamentos y herencias", Ed. Brugera, S.A., 1971, p. 29-30. En diversas opiniones, la jurisprudencia española se ha decidido por el principio de la interpretación literal (20 febrero 1929, 23 octubre 1925, 12 abril 1920).

8.- Tal es el caso del título del Conde de Fuentes, cuyo último titular fue José María Pignatelli de Aragón y Antenas, fallecido sin sucesión en París en 1869. Su sobrino-nieto, el Príncipe don Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla consiguió rehabilitar la citada dignidad en 1931 (Gómez de Olea, Javier "El Condado de Fuentes" en Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía No. 10, enero 1994, p. 15).

9.- Santana procreó los siguientes hijos, a los que llama "ahijados" en su testamento:

-Con Dominga de la Cruz Zorilla: María Socorro (1841-1907), Pedro Gerardo (1847), Juan José (1851-1912). Pese a que no fueron reconocidos, firmaron el apellido Santaña.

-Con Feliciano Martínez (Feliciano Barbarín): Dolores y Altagracia.

-Con Juana Abad Núñez: María de los Santos Núñez, fallecida en 1900.

(Rodríguez Demorizi, op. cit. p. 113).

10.- De Diego, Clemente. "Instituciones de Derecho Civil Español", Tomo I, Madrid, 1959, p. 213.

11.- Gómez de Olea, op. cit. p. 15.

12.- Constitución española 1978, Ed. Nacional, 1978, Madrid, Ministerio de Cultura.

13.- De las Heras, Francisco "Nobleza y constitución", Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 2, junio 1993, p. 21 y De Bernabé, Luis Valero "Las probanzas de nobleza", Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 1, enero 1993, p. 45.

14.- Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía No. 10, enero 1994, p. 8.

15.- S.C.J., 28 marzo 1958, B.J. 572, p. 691.

16.- Tejada, Adriano Miguel y Suárez, José Darío. "Constitución comentada de la República Dominicana", PUCMM, 1987, p. 12 y 79.

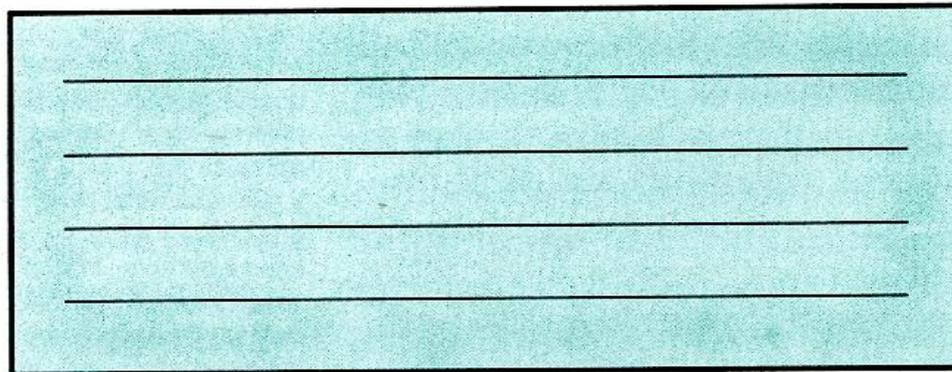
17.- De las Heras, Francisco, op. cit. p. 18. Sentencia No. 27/82 del Tribunal Constitucional de Española, Boletín Oficial del Estado del 9 de junio de 1982. Esta decisión, dictada a propósito de la titularidad del Marquesado de Cartagena, constituye el único pronunciamiento en material nobiliaria del más alto tribunal español.

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

Revista de Ciencias Jurídicas

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra

Santiago, República Dominicana



**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

